

REGLAMENTO

8
SS-F
Z-5-20

DE LA

Mancomunidad de los 150 pueblos

DE

TIERRA DE SORIA

BIBLIOTECA PUBLICA DE SORIA
Sección de Estudios Locales
100606



SORIA: 1906
Imprenta de Fermín Jodra
Bernardo Robles, 10.

B.P. de Soria



1084457

SS-F Z-5-20

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN DE LA

Mancomunidad de los ciento cincuenta pueblos

DE LA

TIERRA DE SORIA

TÍTULO PRIMERO

Artículo 1.º La Mancomunidad de los 150 pueblos de Tierra de Soria, que posee, en unión del Ayuntamiento de la Capital, importantes bienes, y que desde hace tiempo se encuentra sin organización, viene por el presente Reglamento á establecer su régimen y administración, constituyéndose con la Junta de Delegados, á tenor de lo dispuesto en el art. 81 de la ley Municipal.

Art. 2.º La Mancomunidad se compone de noventa y nueve Ayuntamientos y cincuenta y un pueblos agregados que, en junto, hacen ciento cincuenta.

Art. 3.º El gobierno y administración de la Mancomunidad estará en lo sucesivo á cargo de una Comisión permanente de Delegados, nombrados en el modo y forma que se dirá, y de un Administrador depositario.

Art. 4.º Las cuentas anuales de productos y gastos que

rinda anualmente el Administrador serán cerradas el 31 de Diciembre, ó sea por año natural, siendo examinadas y aprobadas por la Comisión permanente. Estas cuentas, después de aprobadas, quedarán archivadas en el de la Administración.

TÍTULO II

De la Comisión permanente.

Art. 5.º La Comisión permanente se compondrá de diez individuos, vecinos de otros tantos pueblos de la Mancomunidad, que ejerzan el cargo de Regidores Síndicos de los respectivos Ayuntamientos ó Presidentes de las Juntas administrativas, de los pueblos agregados que no sean cabeza de distrito municipal. La elección de Presidente, Vicepresidente y Secretario, se hará por la Comisión en la primera reunión que celebre y será por votación de papeletas.

Art. 6.º Con el fin de que todos los pueblos que forman parte de la Mancomunidad tengan participación en la dirección y administración de la misma, se considerarán individuos para dicha Comisión los diez Regidores Síndicos ó Presidentes de los agregados de los diez pueblos á quienes corresponda en suerte entre los ciento cincuenta que componen aquélla.

El sorteo lo efectuará la Comisión saliente en sesión que ha de celebrar dentro del mes de Diciembre del año en que deba de cesar dicha Comisión, y con el fin de que todos los pueblos tengan representación, estos cargos no serán reelegibles hasta que todos hayan sido representados.

En el sorteo para los Comisionados han de eliminarse todos los pueblos que ya hayan tenido representación hasta que se agoten los ciento cincuenta que tienen derecho, y una vez agotados se seguirá la misma marcha en los sorteos sucesivos. Las Comisiones serán posesionadas por el Sr. Presidente de la que le corresponda cesar.

Art. 7.º El cargo de Vocal de la Comisión durará como el cargo de Concejal, cuatro años, y la sustitución se verificará siempre en la forma que prescribe el artículo anterior.

El Vocal que dejare de asistir á tres sesiones, sin causa justificada, dejará por este solo hecho de pertenecer á la Comisión, y si las vacantes que ocurran durante el periodo, en dicha Comisión, llegasen al número de cuatro, se procederá á nutrir dicha Junta de los pueblos en la forma que prescribe el artículo anterior. Posesionados de sus cargos los Vocales de la Comisión permanente, podrán continuar perteneciendo á ella, aun cuando por cualquier causa cesaren en el cargo de Concejales ó presidentes de las Juntas administrativas, no siendo motivada la cesación por auto judicial.

Art. 8.º Son atribuciones de la Comisión:

1.º Vigilar por el cumplimiento de este Reglamento.

2.º Disponer la época en que anualmente deben distribuirse los fondos de la Sociedad.

3.º Examinar y aprobar las cuentas que rinda el Administrador de la misma.

4.º Ordenar los gastos que haya que hacer para la buena administración y conservación de los bienes de la Corporación.

5.º Nombrar el Auxiliar ó Auxiliares temporeros que se necesiten para auxiliar al Administrador en los trabajos extraordinarios.

6.º Resolver las reclamaciones que se produzcan por los pueblos y particulares.

7.º Inspeccionar los actos del Administrador y amonestarlo cuando se extralimite en sus funciones, ó cometa alguna falta en el ejercicio de su cargo. Si la falta fuera grave procederá á la formación del oportuno expediente, que someterá á la deliberación y acuerdo de la Junta general, oyendo previamente en todos los casos al interesado.

8.º Establecer cualquier reforma que considere de utilidad al desarrollo de los intereses de la Mancomunidad y resolver las dudas no previstas en este Reglamento.

9.º Los cargos de la Comisión durarán cuatro años y em-

pezarán sus funciones en la primera quincena del mes de Enero.

La asistencia á las sesiones que celebre la Comisión es obligatoria, pudiendo excusarse solamente por enfermedad ó ausencia del punto de su residencia.

Para que la Comisión pueda celebrar sesión y sean válidos sus acuerdos, se necesita que concurren á la misma la mitad mas uno de sus Vocales.

Los Vocales de la Comisión percibirán por indemnización las dietas de 7 pesetas 50 céntimos por cada sesión que celebren.

Art. 10. La Comisión permanente celebrará anualmente dos sesiones ordinarias en esta Capital: en la primera decena de Marzo y primera quincena de Octubre; la primera para el examen y aprobación de cuentas, y la segunda para acordar la cantidad que se ha de repartir á los pueblos. Además de éstas se celebrarán todas las que el Presidente juzgue necesarias ó lo soliciten la mayoría de los Vocales. También se celebrará una ordinaria cada cuatro años, en el mes de Diciembre de aquel en que corresponda cesar á la Comisión permanente, para llevar á efecto el sorteo de renovación de dicha Comisión en la forma que determina el artículo 6.º

Solo podrán celebrarse al año con derecho á indemnización seis sesiones, como máximun, entre ordinarias y extraordinarias, y serán por consiguiente sin derecho á aquélla las que se celebren más de este número.

La rendición de cuentas por el Administrador á que se refiere el artículo 4.º tendrá lugar en los diez últimos días del mes de Enero de cada año, presentándolas á la Comisión, la que en la reunión de Octubre anterior, habrá nombrado una Subcomisión de su seno, compuesta de tres individuos, para que las examine y dé dictamen dentro de los cinco días siguientes.

Las cuentas con sus justificantes y el dictamen de que queda hecho mérito, estarán expuestas en el local de la Administración de los pueblos hasta el día 28 de Febrero, debiendo notificarse esta exposición á los pueblos interesados, para que

pueda examinarlas el que lo considere oportuno y hacer á la Comisión permanente las reclamaciones ó protestas que estime pertinentes. Llegado el indicado día 28 de Febrero, con las reclamaciones, si las hubiere, ó diligencia negativa en su caso, se reunirá en sesión la Comisión permanente en la primera decena del mes de Marzo, para el examen definitivo ó censura, según proceda.

Art. 11. Son atribuciones del Presidente:

1.^a Convocar á la Comisión siempre que haya de celebrarse sesión, como así bien á la Junta general.

2.^a Presidir todas las Juntas que se celebren y dirigir las discusiones.

3.^a Firmar los acuerdos.

4.^a Llevar á efecto las disposiciones de la Junta.

5.^a Cumplir y hacer que se cumpla en todas sus partes este Reglamento, y

6.^a Conservar en su poder una copia del inventario de los bienes, documentos y enseres de la Mancomunidad.

Art. 12. El Vicepresidente ejercerá todas las funciones que corresponden al Presidente, en ausencias, enfermedades ó vacantes de éste.

Art. 13. Son atribuciones de los Vocales de la Comisión:

1.^a Asistir á las Juntas cuando se les cite.

2.^a Autorizar las actas de las sesiones, y

3.^a Suscribir, en unión del Presidente, la aprobación de las cuentas que rinda el Administrador.

Art. 14. El Secretario de la Comisión, además de las atribuciones que le corresponden como Vocal de la misma, tendrá las obligaciones siguientes:

1.^a Llevar el libro de actas.

2.^a Expedir las certificaciones que se soliciten de los documentos que obren en el archivo.

3.^a Ordenar, con el Administrador, el archivo de la Mancomunidad, y

4.^a Conservar en su poder un ejemplar del inventario de los bienes, enseres y documentos de la Corporación.

Art. 15. En las Juntas generales serán delegados por derecho propio, de sus respectivos pueblos, los diez Vocales que componen la Comisión permanente.

TÍTULO III

De la Administración.

Art. 16. La Mancomunidad tendrá establecida una Administración en esta capital.

Art. 17. Los deberes del Administrador serán los siguientes:

1.º Cumplir los mandatos de la Comisión permanente como subordinado de la misma.

2.º Recaudar los derechos de la Mancomunidad y satisfacer las obligaciones de la misma.

3.º Notificar al Presidente de la Junta todos los asuntos que deba conocer y resolver la Comisión.

4.º Asistir con voz, pero sin voto, á las Juntas que se celebren, para informar á la misma acerca de todos los asuntos que deban ser discutidos.

5.º Proponer las reformas que en la marcha administrativa deban introducirse con beneficio para la Corporación.

6.º Ejecutar con el Presidente todos los acuerdos de la Comisión.

7.º Conservar en su poder los documentos de la Mancomunidad.

8.º Hacer las derramas de los fondos entre los pueblos interesados, siempre y en la forma que lo acuerde la Comisión.

9.º Cursar los avisos á los individuos de la Comisión para la celebración de las Juntas, con la anticipación debida, y lo mismo á todos los delegados cuando deba verificarse alguna Junta general.

10. Llevar la correspondencia, y ejecutar por sí, dando cuenta siempre en la primera reunión que celebre la Comi-

sión, todos los actos para los que está autorizado por el poder notarial que la Mancomunidad le tiene otorgado, interviniendo con el copartícipe Ayuntamiento de Soria en todos los asuntos que se relacionen con los intereses de la Mancomunidad, que son comunes á ambas Corporaciones.

11. Rendir la cuenta anual en la forma indicada y época que se marca, de la que facilitará un extracto á los pueblos que lo soliciten, una vez que sea aprobada.

TÍTULO IV

De las Juntas generales.

Art. 18. La Junta general la componen todos los representantes ó delegados de los ciento cincuenta pueblos, ó sea un individuo por cada pueblo, con voz y voto.

Art. 19. Para la celebración de las Juntas generales se citará previamente á todos los pueblos, con señalamiento de día y hora, dando conocimiento á la autoridad superior con 24 horas de antelación, según está prevenido en las disposiciones vigentes.

Art. 20. Las Juntas de Delegados se celebrarán siempre en esta capital, cuando lo estime necesario la Comisión permanente, ó cuando lo pidan la tercera parto de los pueblos interesados.

Art. 21. En las Juntas generales se discutirán todos los asuntos que proponga el Presidente de la Comisión—al que corresponde también la presidencia de la general—y cualquiera otro que en proposición escrita y firmada por diez Delegados, sea sometida á la Junta, consumiéndose tres turnos en pro y tres en contra.

Terminada la discusión, se pondrá á votación, que en todos casos decidirá la mayoría. Si resultara empate se repetirá la votación, y si diera igual resultado, decidirá el voto de calidad del Presidente.

Art. 22. Para celebrar sesión habrán de concurrir, por lo menos, las dos terceras partes de Delegados, de los pueblos que constituyen la Mancomunidad.

Art. 23. Si por falta de asistencia de las dos terceras partes del número de Delegados no pudiera celebrarse Junta general, se convocará á otra dentro de los diez días siguientes, y serán válidos los acuerdos que se tomen por la mayoría de los asistentes, sea cualquiera su número.

Art. 24. Á la Junta general compete el nombramiento y separación del Administrador de la Mancomunidad.

Art. 25. La reforma de este Reglamento y el nombramiento y separación del Administrador no podrá ser válido sin el voto unánime de las dos terceras partes por lo menos del número total de Delegados, ó sea ciento, de los ciento cincuenta pueblos interesados; no pudiendo aplicarse para estos dos casos, como es consiguiente, las disposiciones que el art. 23 señala para los demás acuerdos.

TÍTULO V

Del reparto de fondos.

Art. 26. El reparto de cantidades pertenecientes á la Mancomunidad, entre los pueblos que á ella pertenecen, que venía haciéndose por el número de vecinos contribuyentes de cada uno de ellos, se hará en lo sucesivo, á tenor de lo dispuesto en el art. 26 de la vigente ley Municipal, por el número de vecinos que cada uno tenga, sean ó no contribuyentes, á cuyo efecto, durante el mes de Septiembre de cada año, remitirán al Presidente de la Comisión permanente ó Administración de la Mancomunidad una certificación firmada por el Ayuntamiento, Junta administrativa ó Alcalde pedáneo, según sea la entidad administrativa porque se rija el pueblo, en la que se hará constar el número de vecinos que tiene cada uno en aquella fecha. Estas certificaciones servirán de base para el reparto ó repartos que se hagan durante el año.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1.º Se considera prorrogada su continuación á la Comisión permanente actual hasta la primera quincena de Enero de 1906, con el fin de que coincida la toma de posesión de los Ayuntamientos con la del cargo de Vocal de la Comisión permanente de esta Mancomunidad.

2.º Con el fin de unificar la contabilidad á las reformas llevadas á efecto en este Reglamento, respecto de la duración de la Comisión permanente y época de la rendición de cuentas, el Administrador rendirá la de su gestión desde que se posesionó de su cargo hasta el 31 de Diciembre de este año, cuya cuenta seguirá para su aprobación la tramitación que queda indicada, debiendo rendir las sucesivas por años naturales completos, en la forma y época que determinan los artículos 4.º y 10 de este Reglamento.

3.º Este Reglamento, que fué aprobado por la Junta general de delegados de 15 de Agosto de 1898 y por el Gobierno civil en 18 del mismo mes y año, ha sido retornado en algunos artículos y adicionado con algunos otros, en virtud de mandato y amplio voto de confianza que en la Junta general de Delegados de 25 de Julio último fué otorgado á la Comisión permanente.

Soria 16 de Octubre de 1902.—*Rafael Borobio.*—*Manuel la Banda.*—*Manuel Millán.*—*Gregorio Martínez.*—*Pedro García.*—*Feliciano G. del Campo.*—*Manuel Revuelto.*—*Santiago García.*—*Deogracias Soria.*—*Juan García*, Secretario.—Hay un sello que dice: «Mancomunidad de la Tierra de Soria, Comisión permanente».

Presentado en este Gobierno civil hoy día de la fecha, y aprobado.

Soria 24 de Octubre de 1902.—El Gobernador, *Adolfo Porset*.

Gobierno civil de la provincia de Soria.

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica en 23 del actual la Real orden siguiente:

«Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Administrador de la Mancomunidad de 150 pueblos de la tierra de esa provincia y á la multa de 500 pesetas impuestas al mismo por ese Gobierno, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:—Excelentísimo Señor: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio de su digno cargo, esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Administrador de la Mancomunidad de 150 pueblos de la tierra de Soria y á la multa de 500 pesetas al mismo, por el Gobernador de la provincia.—Resultando: que á consecuencia de una instancia presentada en 15 de Enero último por D. Juan José García, ante el Ayuntamiento de Soria, protestando del Reglamento aprobado en 18 de Agosto de 1898, para el régimen de la expresada Mancomunidad y del nombramiento de D. Sotero Llorente, para Administrador de la misma, relevándole de toda fianza, el referido Ayuntamiento elevó dicha instancia al Gobernador, haciendo suyas las manifestaciones del exposante y pidiendo se tomase las medidas necesarias al efecto.—Resultando: que el Gobernador de Soria después de reclamar varios antecedentes relacionados con las cuentas de la Mancomunidad y con el nombramiento de Administrador, acordó, que el Contador del Ayuntamiento de Soria y otro funcionario, examinase las referidas cuentas, negándose aquél á facilitar éstas, por entender que solo la Comisión permanente de la Asociación tenía facultades para ordenar la entrega de los documentos propios de la misma, haciendo iguales indicaciones dicha Comisión permanente, que manifestó al Gobernador se hallaba satisfecha del modo que desempeñaba su cargo D. Sotero Llorente y de los inconvenientes de convertir en cargo político el de Administrador de la Mancomunidad, cambiando de personas á cada cambio de situación.—Resultando: que á

pesar de estas consideraciones, el Gobernador por acuerdo de 10 de Febrero último decretó la suspensión del referido Administrador, fundándose en que no se le había exigido fianza y no habían concurrido á su nombramiento 13 de los 150 representantes que constituyen la Mancomunidad, nombrando para dicho cargo interinamente á D. Pedro Gil Lozano, entretanto que por la superioridad se reservaría la presente y ordenando la entrega á dicho señor de todos los documentos y valores que obraban en poder del Administrador suspenso.—Resultando que por este se manifestó no podía hacer la entrega referida sin conocimiento, por lo menos, de la Comisión permanente, necesitando ocho días para convocarla, en vista de lo cual, el Gobernador, ofició al juzgado de Instrucción, para que se incautase de los expresados valores y documentos, como así se efectuó en la noche del día 12 del próximo pasado mes de Febrero, imponiendo al mismo tiempo al Administrador propietario una multa de 500 pesetas, por haber desobedecido sus mandatos.—Resultando: que tanto contra el acuerdo decretando la suspensión, como del en que se ordenaba la entrega de documentos y se imponía la multa dicha, recurrieron en alzada para ante el Ministerio, el Administrador suspenso, don Sotero Llorente y la Comisión permanente de la Mancomunidad, pidiendo se revocasen tales acuerdos por carecer el Gobernador de Soria de competencia para adoptarlos y haber obrado fuera de sus atribuciones al inmiscuirse en asuntos que, según la ley, son propios y exclusivos de las Asociaciones que constituyen las Mancomunidades municipales.—Resultando que la Sección correspondiente de ese Ministerio, después de hacer un minucioso examen del expediente y de las cuestiones en él planteadas fué de dictamen se revocasen los acuerdos apelados, dejando sin efecto la suspensión acordada y la multa impuesta, como improcedentes é ilegales, en atención á que según el art. 157 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el nombrar y separar libremente á sus empleados y á que no constituyó desobediencia el hecho de negarse el Administrador á entregar los documentos y valores que obraban en su poder, sin previo conocimiento de la Comisión permanente de la Mancomunidad.—Resultando que la Dirección general estuvo conforme con lo propuesto por su Sección, pero que tratándose de recursos, fundado en el art. 143 de la ley provincial, estimaba procedente oír antes de resolver á la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, á la que, de acuerdo con esta propuesta, se ha remitido el expediente: Visto el art. 143 de la ley Provincial vigente, el 81 y 157 de la ley Municipal y el Reglamento aprobado para el régimen de la Mancomunidad de los 150 pueblos de Tierra de Soria.

Considerando: que con arreglo al citado art. 81 de la ley Municipal, las Mancomunidades de pueblos se rigen por las Juntas de delegados de los Ayuntamientos respectivos y que las reclamaciones acerca del modo

con que son administradas han de resolverse por el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, sin que exista precepto alguno en la ley que faculte á los Gobernadores para intervenir en el régimen y administración de las mismas, reguladas por sus respectivos Reglamentos, correspondiendo por tanto á dichas autoridades únicamente velar por el exacto cumplimiento de los preceptos establecidos, dando cuenta á la Superioridad de las infracciones que de los mismos se cometan.

Considerando: que según lo prevenido en el Reglamento aprobado para la Mancomunidad de los 150 pueblo de Tierra de Soria, el nombramiento y separación del Administrador es de la exclusiva competencia de la Asociación, siendo necesario para ello las dos terceras partes, por lo menos, del número total de delegados (art. 25) y correspondiendo á la Comisión permanente inspeccionar los actos del Administrador y censurarle, formándole expediente cuando la falta fuese grave y sometiéndolo á la de liberación y acuerdo de la Junta general, previa audiencia del interesado (art. 8.º, párrafo 7.º.)

Considerando: que D. Sotero Llorente fué nombrado Administrador por los 137 delegados que asistieron á la Junta general de los 150 que constituyen la Mancomunidad y que, por lo tanto, reunió más de las dos terceras partes de los votos que determina el citado Reglamento, no pudiendo ser causa de nulidad de dicho nombramiento la falta de 13 de los referidos delegados, puesto que para la validez del acuerdo bastaba el voto unánime de cien asistentes á la Junta y él obtuvo 137, según queda indicado.

Considerando: que tampoco constituyó causa de nulidad el hecho de no habersele exigido fianza, toda vez que ningún precepto del enunciado Reglamento exige semejante requisito, ni dentro de las disposiciones de la ley Municipal vigente aparece ninguna que imponga tal obligación á los que desempeñan el cargo de Administrador de Mancomunidades.

Considerando por lo expuesto: que el nombramiento del Sr. Llorente para el cargo que venía desempeñando fué perfectamente legal y ajustado á las prescripciones porque la Mancomunidad se rige, y, por lo tanto, aunque el Gobernador de Soria hubiere tenido facultades, de que carece, para inmiscuirse en dicho nombramiento y decretar la suspensión acordada, siempre resultaría ésta improcedente, por carecer de fundamento legal y no haber dado lugar el interesado á tan anómala resolución por su gestión en el ejercicio del cargo para que fué debidamente nombrado.

Considerando: que según el mismo Reglamento el Administrador solo está obligado á rendir sus cuentas á la Comisión permanente, debiendo conservar en su poder los documentos de la Mancomunidad, á la cual habrá de hacer entrega de los mismos al cesar en su cargo, y que, en su virtud, no puede constituir desobediencia el hecho de negarse á

entregar unos y otros al delegado designado por el Gobernador, sin previo conocimiento y autorización de la Comisión permanente, ni ser acreedor á la multa que le fué impuesta por su justificada negativa, basada en el cumplimiento de los deberes que el Reglamento le impone; y

Considerando, por último, que si el Ayuntamiento de Soria, apesar de haber asentido á la aprobación del Reglamento y no haber protestado de ella estima que algunos de los preceptos en él consignados es contrario á los intereses que representa ó perjudicial para los de la Mancomunidad, debe promover su modificación y reforma con arreglo á lo prescrito en el art. 25 del mismo, sin perjuicio de que en el caso de que su reclamación no sea atendida por la Junta puede exponer sus agravios ante el Gobierno, que, previa audiencia del Consejo de Estado, resolverá lo procedente.

La Sección es de dictamen:

1.º Que procede revocar el acuerdo adoptado por el Gobernador de Soria suspendiendo á D. Sotero Llorente en su cargo de Administrador de la Mancomunidad de los 150 pueblos de Tierra de Soria y reintegrar á dicho señor en su cargo, con devolución de cuantos documentos y valores le fueron incautados por el Juzgado, en virtud del mandato de dicha autoridad.

2.º Que así mismo procede levantar la multa de 500 pesetas impuestas á dicho interesado por supuesta desobediencia á las órdenes del Gobernador de la provincia y acordada por éste.

Y 3.º Que el Ayuntamiento de Soria puede proponer la modificación del Reglamento porque la Mancomunidad se rige, en la forma que el mismo determina, sin perjuicio de reclamar ante el Gobierno, caso de no ser atendidas sus pretensiones por la Asociación y estimar contrarias á los intereses de la misma los preceptos que regulan su régimen y administración.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los pueblos de la referida Mancomunidad y demás interesados.

El Gobernador interino,

JOSÉ RODRIGO.

Soria 25 de Mayo de 1903.